

EJECUTIVO No 2012 00069
DEMANDANTE CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO ROSMIR GUTIÉRREZ CALVO
MIGUEL ANGEL PAZ DELGADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

23 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES, solicita entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **200705260**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2012 00069 promovido por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, contra ROSMIR GUTIÉRREZ CALVO identificado con la c de c nro. 20.429.001 y MIGUEL ÁNGEL PAZ DELGADO identificado con la c de c nro. 80.769.313, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

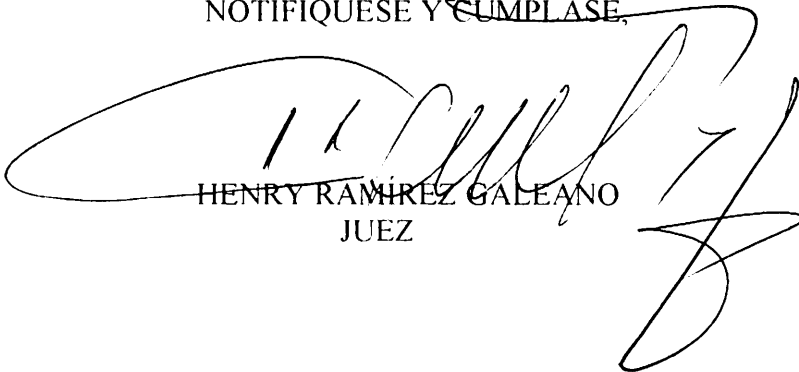
Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Saneamiento – pertenencia N° 25 148 4089 001 2019 00135
DEMANDANTE: DORIS NELLY ORTEGA MORALES
DEMANDADOS: MANUEL Antonio morales palacios

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 23 JUN 2022

En este asunto mediante auto que antecede, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, para el día 28 de junio del presente año y en el presente asunto se advierte que el dictamen pericial fue presentado el día 22 de junio hogano, razón por la cual se dejara en conocimiento de las partes y se citara al perito para que comparezca a la audiencia.

Dispone el CG P que una vez que el perito ha practicado y rendido el dictamen, la experticia debe permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva con no menos de diez (10) días de antelación. Asimismo, el perito deberá asistir a esta audiencia donde podrá ser interrogado y contrainterrogado por el juez y por las partes, razón por la cual, se procederá a reprogramar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372

Ahora bien conforme a los criterios que la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año entre la interposición de la demanda, bien sea cuando el auto admisorio no fue notificado al demandado dentro de los treinta (30) siguientes a su interposición, y la sentencia que ponga fin a la instancia, esta instancia concluye que dada la complejidad del asunto, la valoración global del procedimiento, los intereses que se debaten en el trámite, se observa que la falta de decisión definitiva, no obedece a situación o causa atribuible al despacho, sino por la misma naturaleza del proceso y por la demora en la respuesta de Igac y de la Agencia Nacional de Tierras, aún más, teniendo en cuenta que en gran parte, el avance del proceso depende del impulso de las partes y en consecuencia de manera general, por razones ajenas a este fallador, por lo cual habrá de prorrogarse por el término de 6 meses para decidir de fondo tal como lo establece el antes citado artículo 121 del C.G.P. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

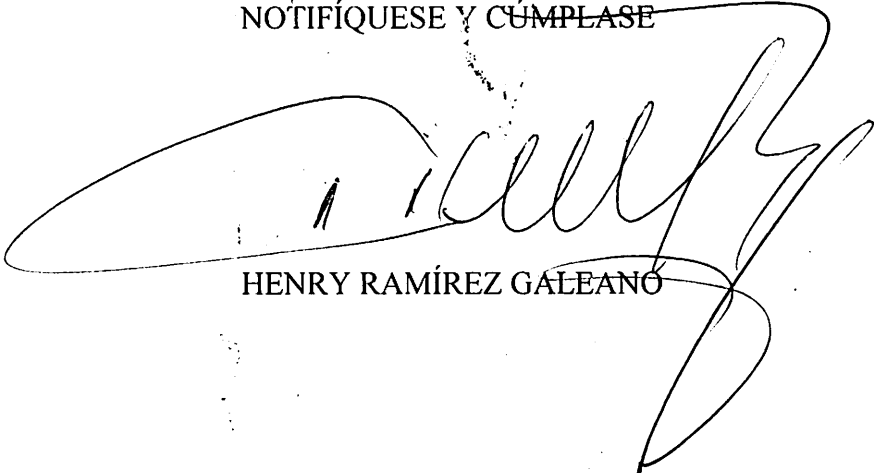
SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para audiencia inicial, la cual se programa para el día 13 de julio de 2022, a las 10:00 A.M.

• TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial a las partes, con el fin de que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto, si así lo consideran.

CUARTO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
69 Hoy 24 JUN 2022

EL SECRETARIO,



Saneamiento – pertenencia N° 25 148 4089 001 2019 00135
DEMANDANTE: DORIS NELLY ORTEGA MORALES
DEMANDADOS: MANUEL Antonio morales palacios

Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00128
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: ANA ELVIA MORENO BARRETO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 JUN 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ANA ELVIA MORENO BARRETO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN DE PESOS M/CTE (\$1.306.341,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4481860003048656 contenida en el pagaré No. 4481860003048656** suscrito por la demandada el día 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015; **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.761,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.808.591,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170181568 contenida en el pagaré No. 031176100009816** suscrito por la demandada el día 3 DE ENERO DE 2019; **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.891.350,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0 %) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago y a la demandada se notifica del mandamiento de pago el 9 de mayo de 2022 a través de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa,

clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomoda a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4481860003048656 contenida en el pagaré No. 4481860003048656 y obligación No. 725031170181568 contenida en el pagaré No. 031176100009816**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el*

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ANA ELVIA MORENO BARRÉTO**, identificada con la c de c nro. 41676215 dentro del ejecutivo 2020 00128 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. **4481860003048656** contenida en el pagaré No. **4481860003048656** y obligación No. **725031170181568** contenida en el pagaré No. **031176100009816**.

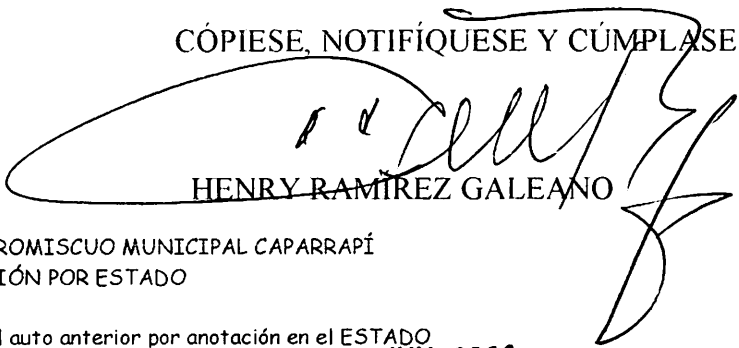
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000⁰⁰.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

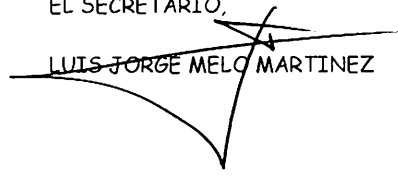
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 69 Fijado Hoy 24 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00096

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: ANAYIBE CAMACHO TRIANA
ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

23 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca,

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ANAYIBE CAMACHO TRIANA Y ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$7.912.306,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170130659 contenida en el pagaré No. 031176100006421** suscrito por las demandadas el día 22 DE ENERO DE 2016; **SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$730.132,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

Y Contra ANAYIBE CAMACHO TRIANA, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.964.651,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170162902 contenida en el pagaré No. 031176100008657** suscrito por la demandada el día 7 DE FEBRERO DE 2018; **SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$760.134,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170130659 contenida en el pagaré No. 031176100006421 y obligación No. 725031170162902 contenida en el pagaré No. 031176100008657**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que a las demandadas se notificó de la orden de apremio, mediante notificación por aviso el día 24 de enero del presente año, quienes guardaron silencio.

De otra parte la apoderada de la actora solicitó la terminación parcial del proceso a favor de la demandada ELIZABETH ALDANA MARROQUIN, respecto de la obligación **725031170130659 contenida en el pagaré No. 031176100006421**. Y continuar del trámite del proceso ejecutivo contra ANAYIBE CAMACHO TRIANA respecto de la obligación No. 725031170162902 contenida en el pagaré No. 031176100008657.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ANAYIBE CAMACHO TRIANA**, identificada con la c de c nro. 20429335 dentro del ejecutivo 2021 00096 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligación 725031170162902 contenida en el pagaré No. 031176100008657**.

En decisión adiada el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y a las demandadas se les notificó el día 24 de enero de 2022 por medio de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a

Segundo: Respecto de la otra demandada **ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN**, se decretó a su favor la terminación parcial respecto de la obligación No. 725031170130659 contenida en el pagaré No. 031176100006421.

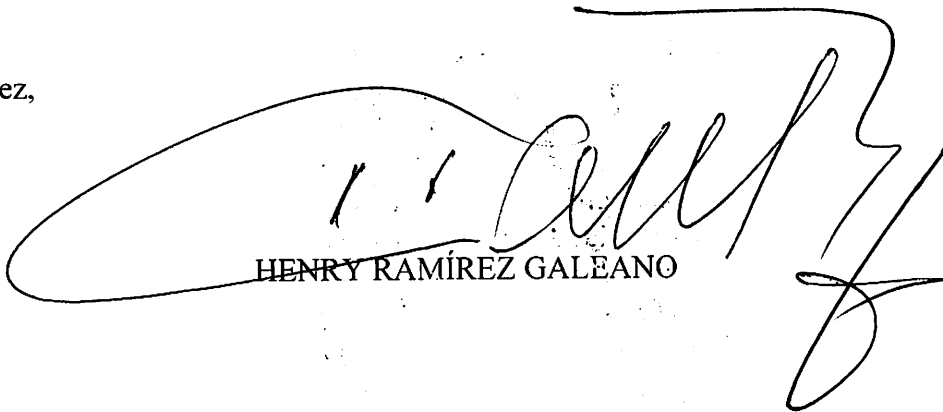
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada **ANAYIBE CAMACHO TRIANA**, al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 = .00) MCTE.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 49 Fijado Hoy 24 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00096
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: ANAYIBE CAMACHO TRIANA
ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN

EJECUTIVO No 2021 00096
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ANAYIBE CAMACHO TRIANA y
 ELIZABETH ALDANA MARFOQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

23 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de la TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada, el día 6 de octubre de 2021, se emitió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra ANAYIBE CAMACHO TRIANA y ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN.

Se recibe memorial del Coordinador de Subgerencia de la Regional de Bogotá del Banco Agrario de Colombia, obrando en condición de Apoderado General conforme al poder General de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera, coadyuvado por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación favor de la señora **ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN** y continuar el trámite respecto de la otra demandada ANAYIBE CAMACHO TRIANA.

Así las cosas, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub examine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, no se ha rematado bien alguno, es el Apoderado General conforme al poder General de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera, coadyuvado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia, quienes solicitan terminación del proceso por pago parcial de la obligación a favor de **ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN**.

En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

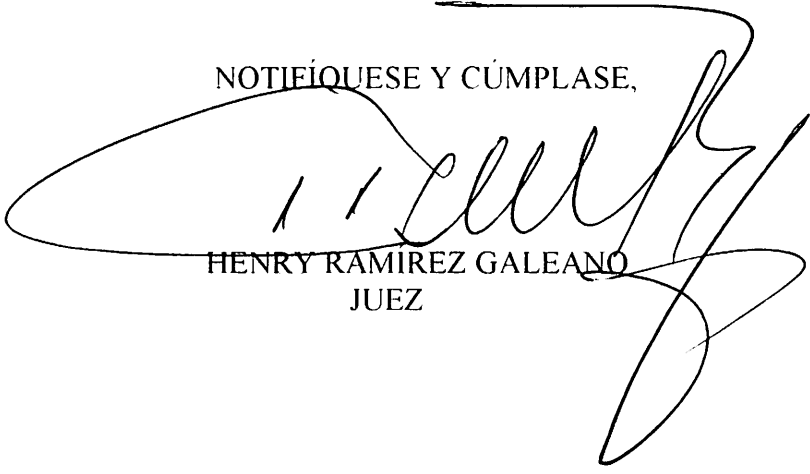
Primero: Declarar la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso ejecutivo 2021 00096 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de **ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN** identificadas con la c de c nro. y 53.141.245 y ANAYIBE CAMACHO TRIANA con c de c Nro. 20.429.335, por pago de la obligación **725031170130659** contenida en el pagaré N° 031176100006421.

Segundo: Efectuar el desglose del pagaré N° 031176100006421 aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Tercero: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron ordenadas contra la demandada **ELIZABETH ALDANA MARROQUÍN**

Cuarto: Continuar el trámite respecto de la obligación N° **725031170162902** contenida en el pagaré N° 031176100008657, contra la demandada ANAYIBE CAMACHO TRIANA 20.429.335

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMIREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 67 Fijado Hoy 24 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2022 0007

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: RUFINO BERMUDEZ RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 JUN 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.571.430,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182468 contenida en el pagaré No. 031176100019951 suscrito por el demandado el día 13 DE ABRIL DEL 2019. **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$136.873,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 3.3) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE ABRIL DEL 2021 al 13 DE ENERO DEL 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170191405 contenida en el pagaré No. 031176100010469 suscrito por el demandado el día 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$261.212,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2021 al 13 DE ENERO DEL 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.417.374,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170195685 contenida en el pagaré No. 031176100010613 suscrito por el demandado el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019. **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$530.585,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 24 DE MAYO DEL 2020 al 13 DE ENERO DEL 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2020) se libró mandamiento de pago, el 11 de marzo de ese mismo año, se corrigió, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 8 de junio de 2022 mediante AVISO con lo normado en el art. 292 del C G P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría

totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúne los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las obligaciones No. 725031170182468, No. 725031170191405, No. 725031170195685 contenidas en los pagarés No. 031176100009951, 031176100010469 y 031176100010613, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en

comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, identificado con la c de c nro. 10.180.673 dentro del ejecutivo 2022 00007 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones No. 725031170182468, No. 725031170191405, No 725031170195685 contenidas en los pagarés No. 031176100009951, 031176100010469 y 031176100010613, respectivamente

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 61 Fijado Hoy 24 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 25 148 40 89 001 2022 00009
 DEMANDANTES: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
 DEMANDADO: Herederos determinada De LEONARDO MAHECHA MAHECHA:
 ERIKA MAHECHA MAHECHA
 Herederos indeterminados
 De LEONARDO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 JUN 2022

La señora ERIKA MAHECHA MAHECHA, a través de apoderado contesto la demanda y as su vez propone las excepciones denominadas: " falta de identidad legal entre lo solicitado y lo acreditado respecto al certificado de pertenencia, falta de identidad del predio objeto de la pertenencia, falta de los requisitos exigidos en la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, falta de elemento esencial de posesión invocada por la demandante" del cual el abogado de la parte actora se pronunció.

De igual manera el señor JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA le confirió poder al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ y este se notificó del auto admisorio. En consecuencia, SE DISPONE:

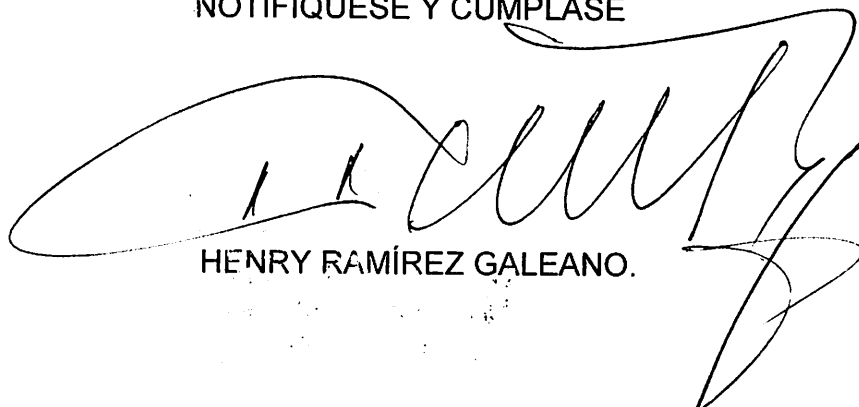
Primero: Se incorpora al expediente la contestación con excepciones propuestas por la demandada ERIKA MAHECHA MAHECHA a través de apoderado, al igual el pronunciamiento del apoderado de la parte demandante sobre dichas excepciones y del mismo se deja en conocimiento de las partes.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al abogado GABRIEL ACERO BENAVIDES en su calidad de apoderado de la señora ERIKA MAHECHA MAHECHA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ en su calidad de apoderado de JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Pertenencia N° 25 148 40 89 001 2022 00009
 DEMANDANTES: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
 DEMANDADO: Herederos determinada De LEONARDO MAHECHA MAHECHA:
 ERIKA MAHECHA MAHECHA
 Herederos indeterminados
 De LEONARDO MAHECHA MAHECHA A
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, **23 JUN 2022**

Procede el despacho a designar curador ad litem de la parte demandada. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de los demandados y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 2 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas habiendo transcurrido el mes, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada herederos indeterminados de LEONARDO MAHECHA MAHECHA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 1 de julio de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0 ⁶⁹
 Fijado Hoy 24 JUN 2022

EL SECRETARIO

EJECUTIVO No 2022 00030
DEMANDANTE LUZ MARINA REAL
DEMANDADO MARÍA VIRGINIA ESCOBAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

23 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, solicita entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2022 00030 promovido por la LUZ MARINA REAL, contra MARÍA VIRGINIA ESCOBAR identificada con la c de c nro. 21.081.861, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaria librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

PERTENENCIA N° 25 1484089 001 2022 00069
DEMANDANTE: CARLOS YESID GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADOS ROSA MARIA ROMERO DE ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

2 3 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El señor CARLOS YESID GUERRERO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 4.577.656, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado EL ATAJO del cual hace parte del de mayor extensión denominado LA MONTAÑA, ubicado en la vereda LA MONTAÑA de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167-26077, cedula catastral 000900060033000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **CARLOS YESID GUERRERO RODRIGUEZ** contra los **ROSA MARIA ROMERO DE ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 –26077** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

Tercero: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

Cuarto: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

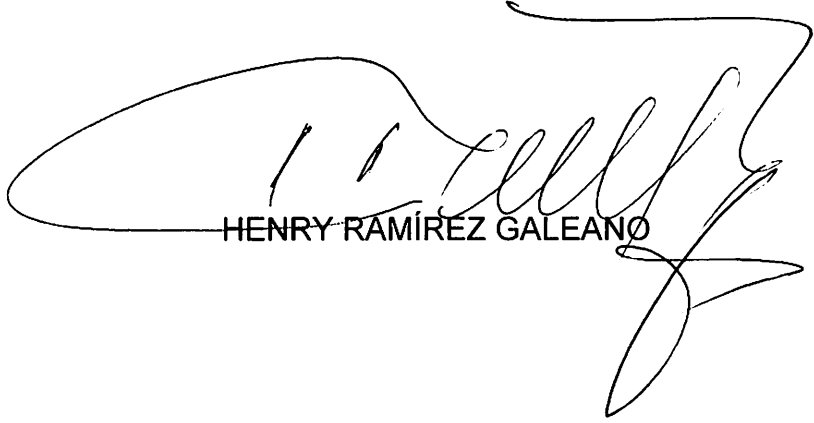
Quinto: La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **JAIRO ACEVEDO GOMEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 61
Fijado hoy 24 JUN 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario